

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

23835 LEY ORGANICA 7/1984, de 15 de octubre, sobre tipificación penal de la colocación ilegal de escuchas telefónicas.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Establecido en nuestra Constitución el secreto de las comunicaciones telefónicas como uno de los principios de la protección que nuestra máxima Ley dispensa al honor y a la intimidad personales, se hace necesario tipificar penalmente los comportamientos que atentan contra dicho bien jurídico, sin perjuicio de otras competencias jurisdiccionales que contribuyan a reparar el daño causado fuera del ámbito de la jurisdicción penal.

La tipificación de esta última naturaleza viene exigida por imperativo de una sensibilidad democráticamente expresada ante la posibilidad, no prevista hasta ahora de manera explícita en nuestras Leyes penales, de que se instalen con manifiesta ilicitud arbitrarias escuchas telefónicas.

La definición de esta figura delictiva debe contener los elementos intencionales precisos para excluir, de una parte, aquellas conductas en que la interceptación o escucha sea consecuencia necesaria de una actuación con fines exigidos por las indispensables correcciones técnicas, tales como reparación de averías o escuchas provocadas por una causa fortuita, u obediencia a un mandato de la Autoridad Judicial previsto en el artículo 18 de nuestra Constitución, y por otra parte debe comprender la previsión delictiva al amparo de la multiplicidad de medios instrumentales a través de los que se consigue violar el secreto de las comunicaciones telefónicas.

Artículo único.

Se incluyen en el Código Penal vigente los siguientes preceptos:

«Artículo 192 bis.—La Autoridad, funcionario público o agente de éstos que sin la debida autorización judicial, salvo, en su caso, lo previsto legalmente en desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, interceptare las comunicaciones telefónicas o utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo e inhabilitación absoluta.

Si divulgare o revelare la información obtenida por cualquiera de los precitados medios, se le impondrá la pena inmediatamente superior en grado a la prevista en el párrafo anterior.»

«Artículo 497 bis.—El que para descubrir los secretos o la intimidad de otros sin su consentimiento interceptare sus comunicaciones telefónicas o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas. Si divulgare o revelare lo descubierto incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 30.000 a 600.000 pesetas.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

23836 LEY 35/1984, de 15 de octubre, por la que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito en la Sección 32 y 33 de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios 1981, 1982 y 1983, correspondientes a los servicios estatales transferidos a la Generalidad de Cataluña.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación

de las Comunidades Autónomas, y hasta que se haya completado el traspaso de servicios, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia.

A este fin se calculará un porcentaje en relación con la recaudación obtenida por el Estado en los capítulos I y II de su último presupuesto anterior a la transferencia de servicios, en el que debe considerarse el coste efectivo global de los servicios traspasados, minorado por la recaudación líquida obtenida por los tributos cedidos en territorio de la Comunidad.

En este mismo sentido se pronuncia la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 4/1978, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en la que, además, se dispone la creación de una Comisión Mixta Paritaria Estado-Generalidad, con la misión de adoptar una metodología encaminada a la fijación del porcentaje de participación.

Con fecha 25 de febrero de 1982, la referida Comisión Mixta procedió a fijar el porcentaje de participación para 1982 a favor de la Generalidad de Cataluña en los ingresos del Estado, el cual, y conforme a la metodología adoptada, debía ser el vigente asimismo en 1983 con los incrementos derivados de la incorporación a dicho porcentaje de los Reales Decretos cuya entrada en vigor se produjese en 1982.

Ello no obstante, el referido porcentaje no fue aplicado, dado que el correspondiente proyecto de Ley, en el que se recogía el acuerdo antes citado de la Comisión Mixta, decayó como consecuencia de la disolución de las Cortes Generales, ocurrida en agosto de 1982, y dado que surgieron discrepancias entre algunas fuerzas políticas en cuanto a la corrección del método y de los cálculos efectuados, iniciándose un proceso de conversaciones largas y laboriosas para aclarar tales aspectos.

En consecuencia, la financiación de los servicios transferidos a la Generalidad de Cataluña se siguió efectuando por el sistema de entregas financieras con cargo a la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado durante los referidos años de 1982 y 1983.

Por otra parte, y por diversas causas, los créditos de la Sección 32 no alcanzaron la cobertura financiera del coste efectivo garantizado por el Estado, conforme se ha expuesto anteriormente en la referencia a la disposición transitoria primera de la LOFCA. En dichos créditos, entre otros de menor cuantía, no se incluían los correspondientes a las ampliaciones de plantilla y aumentos de retribuciones complementarias del Ministerio de Educación y Ciencia, los costes centrales del personal correspondiente a los servicios traspasados, ni la inversión de reposición de los mismos.

El nuevo Gobierno de la Nación inició inmediatamente los contactos y los trabajos encaminados al cumplimiento de los compromisos derivados del Estatuto de Autonomía de Cataluña y de la LOFCA, procediéndose conjuntamente con la Generalidad de Cataluña a la cuantificación de las mencionadas insuficiencias financieras necesarias para hacer efectiva la garantía de la cobertura del coste efectivo de los servicios transferidos.

Realizado el estudio, la Comisión, en su reunión de 25 de enero pasado, aprobó la liquidación de las cantidades que debe percibir la Generalidad de Cataluña como consecuencia de la garantía del coste efectivo hasta 31 de diciembre de 1983, que son las siguientes:

Año	Millones de pesetas
1981	5.247,23
1982	1.680,53
1983	24.181,35
Total	31.109,11

Independientemente de lo expuesto hasta ahora, y debido a que a finales del ejercicio de 1983 la Sección 32, Servicio 05 —Cataluña— presentaba un saldo de presupuesto negativo por un importe de 7.843.572.060 pesetas, en cumplimiento de la Orden comunicada del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda de fecha 30 de diciembre, se expidieron documentos ADOP con cargo a los créditos de la Sección 32 —Fondo de Compensación Interterritorial— Servicios 01 y 51 —Cataluña—, compensado con ADOP inversos en la Sección 32 para enjugar el saldo negativo de presupuesto.

Asimismo, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en reunión celebrada el día 28 de enero pasado, acordó que la Ha-

cienda Central asumiese las insuficiencias que se hubieren podido producir hasta 31 de diciembre de 1983 en la financiación del coste de los servicios transferidos a aquellas Comunidades Autónomas que pudieron haber tenido fijado el porcentaje de participación en los ingresos del Estado antes de 1984, todo ello con la finalidad de liquidar las cuentas de los años pasados y permitir afrontar con carácter de generalidad e igualdad para todas las Comunidades Autónomas la financiación a partir del presente ejercicio 1984.

Como consecuencia de todos estos hechos, la Generalidad de Cataluña se ha visto precisada, para cubrir las insuficiencias en las transferencias financieras recibidas de la Administración Central a acudir al crédito como medio que sus competencias le permiten, con lo que se ha venido ocasionando un progresivo endeudamiento de la Comunidad Autónoma, con el peso agregado de la co-responsable carga financiera.

Además, y como consecuencia de todo lo anterior, en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Servicio Cataluña, aparecía a finales del ejercicio de 1983 un saldo negativo, que fue enjugado formalizando los créditos que Cataluña tenía a su disposición en la Sección 33 «Fondo de Compensación Interterritorial». Ello ha venido a agravar la situación de la Comunidad Autónoma.

Resulta necesario admitir, por todo ello, que a causa de la insuficiencia de los créditos destinados a la cobertura del coste efectivo de los servicios traspasados y la concurrencia con ello de la disposición de los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial, se ha producido una situación financiera en la Comunidad Autónoma de déficit, a cuya solución es ya apremiante dar respuesta, por ser de extraordinaria y urgente necesidad, y que, siendo el Gobierno de la Nación quien debe garantizar el equilibrio financiero de las Comunidades Autónomas en cuanto a la cobertura del coste efectivo de los servicios transferidos, tal como se define en la anteriormente citada disposición transitoria de la LOFCA, no parece aconsejable demorar más tiempo la efectividad de la garantía, con los perjuicios que de ello podrían derivarse para la Generalidad de Cataluña.

Artículo primero.

Se conceden dos créditos extraordinarios por un importe total de 38 952.682 060 pesetas, al vigente Presupuesto de Gastos del Estado, con el siguiente detalle:

Programa 280.—Sección 32.—«Entes Territoriales», Servicio 02, «Cataluña», capítulo IV, «Transferencias corrientes», concepto 451. «Por liquidación de insuficiencias de crédito de los ejercicios 1981, 1982 y 1983», por un importe de 31.109.110.000 pesetas.

Programa 281.—Sección 33.—«Fondo de Compensación Interterritorial», Servicio 02, «Cataluña», capítulo VII, «Transferencias de capital», concepto 751, «Reposición de los créditos formalizados por Orden comunicada del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de diciembre de 1983», «Obras a ejecutar por la Comunidad Autónoma de la programación de 1983», por un importe de 7.843.572.060 pesetas.

Artículo segundo.

Los créditos extraordinarios a los que se refiere el artículo anterior se financiarán con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará intereses y deberá reintegrarse en cinco años.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23837

REAL DECRETO 1873/1984, de 28 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de obras hidráulicas y aprovechamientos hidráulicos.

El Real Decreto 1959/1983, de 20 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos, adoptó, en su reunión del día 29 de diciembre de 1983, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la base tercera de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Madrid, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de diciembre de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de aprovechamientos y obras hidráulicas a la Comunidad de Madrid y se traspasan los medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. Quedan traspasadas a la Comunidad de Madrid las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto, hasta la fecha de publicación del mismo.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones tres punto dos, como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1984, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la oficina presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Antonio Errejón Villacieros y doña Guillermina Angulo González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Madrid,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 29 de diciembre de 1983 se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Madrid, en materia de aprovechamientos hidráulicos y obras hidráulicas en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en el artículo 148, 1, 4.º y 10, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de «obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma en su propio territorio» y «proyectos, construcciones y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma», y, el artículo 149, 1, 22 y 24, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la «legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma», así como las «obras públicas de interés general, o cuya realización afecte a más de